



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:43 horas del día **06-seis de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-155/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el C. **JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA** en su carácter de **Candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores**; hago constar que la organización política denominada **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **05-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JI-155/2024

**PROMOVENTE:** JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

**SECRETARIADO:** YESSIKA JANETH UREÑA MARÍN Y CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:**

**SENTENCIA DEFINITIVA que CONFIRMA**, en lo combatido, los resultados de la elección para la renovación de Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.

**Glosario**

<b>Acto o acuerdo reclamado/impugnado:</b>	Acta de la Comisión Municipal Electoral, mediante el cual se declara la validez de la elección de Ciénega de Flores, Nuevo León.
<b>B:</b>	Básica (empleado en la identificación del tipo de casilla).
<b>C:</b>	Contigua (empleado en la identificación del tipo de casilla).
<b>Ciénega de Flores:</b>	Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León.
<b>Comisión Municipal Electoral:</b>	Comisión Municipal Electoral de Ciénega de Flores, Nuevo León.
<b>E:</b>	Extraordinaria (empleado en la identificación del tipo de casilla).
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>Parte actora o promovente:</b>	Javier González García, candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>MDC:</b>	Mesa Directiva de Casilla.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS**

**2.1. Antecedentes:**

**2.1.1. Presentación de la demanda.** El doce de junio Javier González presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad ante este Tribunal, en contra del

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

acto impugnado.

En su escrito, la parte actora alega, sustancialmente, que durante la jornada electoral no se les proporcionó a sus representantes el ejemplar de la lista nominal, sin embargo, sí se les otorgó a las representaciones de las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Fuerza y Corazón por México”; alega que hubo dos casos de acoso por parte de la policía municipal en contra de dos representantes del partido que lo postuló; asimismo, sostiene que hubo una serie excesiva de incidencias en las casillas que afectan con nulidad la votación recibida.

**2.1.2. Admisión.** El quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, identificándolo con el número de expediente **JI-155/2024**. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral y, se turnó el juicio al Secretario en funciones de Magistrado, Fernando Galindo Escobedo.

**2.1.3. Audiencia de ley.** El día y hora señalados, se celebró la Audiencia de ley, y, en la misma, se decretó el cierre de instrucción y se puso el presente asunto en estado de sentencia.

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de la presente vía, puesto que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un candidato, en contra de los resultados de la elección para la integración del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, aprobados por la Comisión Municipal Electoral.

En términos de lo establecido en el auto de admisión del respectivo juicio, se advierte que la demanda, cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

### **4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS**

#### **4.1. Planteamiento del problema**

En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán

congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas por la parte promovente.

Asimismo, tratándose de medios de impugnación en contra de los resultados de una elección, es necesario atender a los criterios que rigen las particularidades de la problemática planteada, entre otros, los contenidos en las jurisprudencias 9/98, 13/2000, 39/2002 y tesis XXXI/2004, que dictó la Sala Superior con los rubros: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" y "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", respectivamente.

Sentado lo anterior, en el presente caso, se tiene que la parte promovente, cuestiona la legalidad de elección para la renovación del ayuntamiento por el cual contendió, sustancialmente, por los siguientes argumentos:

- a) Situación desproporcional que impuso el Instituto Electoral al partido MC durante la jornada electoral derivado de la falta de lista nominal para sus representantes.
- b) Intervención del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, por la participación de la Policía Municipal, derivado de la detención y acoso realizada contra de dos de sus representantes generales, un día antes y el día de la jornada electoral, respectivamente.
- c) Nulidad de votación por excesiva carga de incidencias en casillas relacionadas con el actuar de militantes, simpatizantes y operadores políticos de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia". En este apartado la parte promovente presenta en una tabla en la cual identifica las casillas en denuncia se verificaron las irregularidades que describe y, en algunos casos, ofrece le medio de prueba con el cual pretende acreditar su dicho.

Ahora bien, se procederá al análisis de la cuestión planteada, con base en las actas de jornada, escrutinio y cómputo, encarte y demás constancias allegadas por la responsable al juicio, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción I, 307 fracción I incisos a) y b), y 312, segundo párrafo de la Ley Electoral, al ser expedidos por los funcionarios electorales facultados para ello; asimismo, se valorarán los medios de convicción admitidos en el presente juicio según corresponda.

Conforme a lo anterior, se precisa que la metodología para atender las pretensiones del presente juicio consistirá en estudiar las causales de nulidad hechas valer, en el orden previsto en los numerales 329 y 331 de la Ley Electoral.

#### **4.2. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "III" del artículo 329 de la Ley Electoral**

##### **A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "III" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

"Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección"

Sobre esta causal es importante precisar que los elementos para que quede debidamente configurada son los siguientes.

- a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral<sup>2</sup>.
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 235, 238 y 244 de la Ley Electoral local.

En tal sentido, no basta que los actores en un medio de impugnación aleguen que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que el retraso fue injustificado y que éste fue determinante para el resultado de la votación. Es decir, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que aquel es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. Además, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>3</sup>, el iniciar la instalación de la casilla y la recepción de la votación de manera anticipada o tardía, es un hecho que, por sí mismo, no actualiza la causal de nulidad de que se trata.

Los documentos indispensables para el estudio de la misma son los siguientes.

- Acta de la jornada electoral, con sus respectivas Hojas de Incidentes
- Acta de escrutinio y cómputo, y sus Hojas de Incidentes.
- Escritos de protesta
- Escritos de incidentes

Por consiguiente, para anular la votación recibida en una casilla por apertura tardía, debe acreditarse que el retraso obedeció a una causa injustificada y, a la par, demostrarse que fue determinante para el resultado ahí obtenido. La Sala Superior<sup>4</sup> ha sostenido que, aun cuando en el acta de jornada electoral no se menciona una causa por la cual la casilla se instaló tardíamente y tampoco obran escritos de incidentes o de protesta, o bien algún otro medio de convicción del que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, debe presumirse existió un motivo justificado que ocasionó el retraso<sup>5</sup>.

#### **B. No se actualiza la causal de nulidad en estudio**

Las casillas sobre las cuales se desprende que el alegato del promovente encuadra en la causal en estudio, se muestran a continuación en los propios términos que expone la parte actora, indicando en paréntesis la descripción que hace este Tribunal:

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR <sup>6</sup>	PRUEBAS
232 E1 C1	Maribel López Cruz	A las 08:28 horas y la casilla aún no se abría	"No hay fotografía"
234 B	Ricardo Escamilla Soto	No se respetó el horario de apertura dando inicio hasta las 09:33 horas. A las 20:00 horas se dejó entrar a una persona a las instalaciones que sólo iba a pasar al baño	"No hay fotografía"

<sup>3</sup> Jurisprudencia 9/98: Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.

<sup>4</sup> Véanse sentencias dictadas en los juicios SUP-JIN-3/2016 Y SUP-JIN-27/2016.

<sup>5</sup> Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

<sup>6</sup> Según lo describe.

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR <sup>6</sup>	PRUEBAS
2847 B	Cinthia Marisol Núñez Hernández	No se presentó la presidenta del INE, comenzaron a tachar las boletas desde las 16:00 horas, inició la votación muy tarde (09:11 horas)	(Se ofrece como pruebas los videos identificados como "9" y "10")
2848 B	Ma. Concepción Nieto Cleto	Se empezó a votar tarde por no llegar los representantes del INE y se agarraron 4 personas de la fila y se empezó 10:30 am	"No hay fotografía"
2848 C1	Marian Edith Cepeda Andrade	Se abrió tarde la casilla y cuando se entró ya se habían abierto las boletas sin que estuvieran presentes los representantes, se hizo sorteo para firmar las boletas y el representante del Partido Verde se reusó a firmar, solo marco con una flecha	(Una fotografía en la que se observa lo que parece ser una persona en una mesa receptora de votación.)
2848 C1	Victorina Santiago	Se abrió tarde la casilla porque se pusieron a abrir las boletas sin que estuvieran presentes los representantes, pero se hizo un sorteo para que se firmaran las boletas	(Una fotografía en la que se observa lo que parece ser una mesa receptora de votación, con funcionarios de la MDC.)
2850 C	José Ángel Mendoza Porto	Iniciaron tarde las elecciones, hasta las 10:04 horas, faltaron dos personas del INE y se toda la gente de la fila, gente del INE salió y dejó el área por n momento una persona del INE se subió a una camioneta del Partido Verde, además de faltar doce boletas de Ayuntamiento con folio 030474 al 030487	(Se ofrece prueba identificada como video "5")  Se afirma por el promvente: "SE NEGÓ A FIRMAR SECRETARIO DEL INE"
2851 B	Zaira Elizabeth Monsiváis González	Representantes de casillas con logo de su partido PAN y PRI Ingreso de persona con propaganda del partido Verde. Error de entregar credenciales a los ciudadanos Apertura de casilla 09:43 am	"No hay fotografía"
2851 C3	Gonzalo Francisco Gaytán López	No se firmó ninguna de las boletas para votar por el supuesto motivo de que se retrasarían más las votaciones, las cuales se abrieron a las 9:39	(Videos referidos con los números "7" y "8")
2854 C2	Aylin Yaneth Villanueva Ruiz	A las 8:40 horas en Bosques de los Claveles, se dio inicio a la votación a las 8:40 am y no permitían estar cerca	Se afirma: "Nos querían a todos fuera del toldo y lejos de las mesas y urnas"  (Una fotografía en la que aparecen personas sentadas esperando.)
2857 C3	Juana Isela Ruiz Vega	Siendo las 9:22 horas del 2 de junio, se dio inicio a la elección por falta del tercer escrutador y se inició sin	"No hay fotografía"

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR <sup>6</sup>	PRUEBAS
		poner tinta en su dedo a los primeros votantes de la calle cerrada de Lituania S/N fraccionamiento cerradas de Vendanova en Ciénega de Flores	
C3C	Ana Gabriel Manuel Hernández	A las 09:30 en el Jardín de niños Carlos Villarreal Ayala, la apertura de la casilla una hora y media más tarde de lo estipulado por el INE haciendo que la gente se retirara. Los partidos PAN, Verde, Vida usaron material del INE (Padrón electoral)	"No hay fotografía"

Respecto a la casilla denominada como **C3C**, es inatendible, al no especificar de manera correcta la sección a la que corresponde la misma.

Por otra parte, de una evaluación de la tabla descrita con anterioridad, se arriba a la convicción de que son **infundados** los agravios, toda vez que no justifica de qué manera la apertura de la totalidad de las casillas que refiere en su escrito de demanda, resultó determinante para el resultado de la votación, tal y como se explicará enseguida.

En principio, cabe señalar que para demostrar esta causal es oportuno precisar que en ocasiones es natural que el día de la jornada electoral **surjan acontecimientos que motiven el retardo en la instalación y apertura de las casillas**, lo anterior se robustece con la posible existencia de hojas de incidentes o en ellas se asiente la razón del retardo, pero también lo es que al estar presentes los representantes de los Partidos Políticos los mismos pueden hacer manifestaciones al respecto al expresar inconformidades. Aunado a ello, la Sala Superior sostiene en la jurisprudencia 15/2019 el siguiente criterio.

**Jurisprudencia 15/2019**

**DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO<sup>7</sup>.** De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán

<sup>7</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Sobre este punto es oportuno precisar lo siguiente. La instalación de una casilla se realiza con diversos actos entre los que se encuentran: apertura del local donde se instala la casilla, armado de las urnas y verificación de que estén vacías, instalación de mesas y mamparas de votación, llenado del apartado respectivo del acta de jornada electoral, conteo de boletas recibidas para cada elección, firma o sello de las boletas por los representantes de los Partidos Políticos, para lo cual se requiere de un tiempo razonable y justificado que podría demorar el inicio de la recepción de la votación, tal y como lo ha puntualizado el máximo órgano jurisdiccional<sup>8</sup>.

En efecto, en el supuesto en el que el actor lograra acreditar la apertura de manera tardía de las casillas que impugna, esa situación no conlleva en automático la actualización de la causal de nulidad que se estudia.

En tal sentido, no es suficiente acreditar que dichas casillas se abrieron de manera tardía, ya que es necesario que el actor evidencie de manera plena, fehacientemente y objetiva a través de otros medios de prueba tales como incidentes que obren en las actas de la jornada electoral, el mismo escrito en la hoja de incidentes, escritos de protesta, o algún otro documento electoral que esa circunstancia en específico impidió el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos sin causa justificada, y que además, esa circunstancia es determinante para el resultado de la votación.

En la especie, se advierte que el demandante incumplió con la carga procesal de desarrollar argumentos jurídicos y señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para demostrar, al menos de forma indiciaria, **la afectación que la irregularidad alegada tuvo en la participación de los votantes.**

En este tenor, es meridianamente claro que **la parte promovente no demuestra de ninguna forma las afirmaciones que realiza**, pues no ofreció los medios de convicción suficientes que permitan generar certeza respecto de la acreditación de los hechos para que, a partir de ello, este Tribunal Electoral pueda analizar la

---

<sup>8</sup> RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Tesis CXXIV/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

afectación en la votación recibida en las casillas que menciona por los motivos que aduce.

Es decir, para estar en aptitud de determinar que dichas irregularidades aducidas son suficientes para anular las casillas que señala el actor, éste debió exponer argumentos lógico-jurídicos encaminados a evidenciar su pretensión, así como **ofrecer los medios de prueba idóneos** para acreditar los extremos de la causal de nulidad invocada como ya se dijo.

#### **4.3. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción “VI” del artículo 329 de la Ley Electoral**

##### **A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción “VI” del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

“Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”

Esta causal de nulidad tutela, tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos, como el carácter auténtico y libre de las elecciones, contemplado en los artículos 35, fracción “I” y 41, fracción “I”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, tutela el principio de certeza de que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla, es la del electorado.

En este orden de ideas, las personas electoras deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo, para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía; en este sentido, pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Así las cosas, si la voluntad se encuentra viciada, porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a votar que cumplan con los requisitos legales y, a pesar de que fue su intención sufragar, tal situación puede resultar determinante para el resultado de la votación en la casilla y lo conducente sería anular la votación.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción “VI” de la Ley Electoral local, los elementos que deberán acreditarse son:

1. Impedir el ejercicio del derecho de voto;
2. Que no exista causa justificada para ello; y
3. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En este tenor, debe considerarse que los actos que se traduzcan en impedir el derecho de voto, deben ser a cargo de autoridades electorales, particularmente de los miembros de las MDC.

Asimismo, debe demostrarse fehacientemente el número de personas a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por dicha causal.

Al efecto, conviene precisar que, conforme a la jurisprudencia **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**, la simple apertura con posterioridad a las 8:00-ocho horas, no actualiza la causal de nulidad.

Lo anterior es así, porque aun y cuando resulta cierto que, en términos de Ley, la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de la jornada electoral, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas, únicamente evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, pero no que se impidió sufragar a votantes, pues esto acontecería dentro de un parámetro racional de tiempo que justifica, en todo caso, la eventual instalación de las casillas en un horario distinto.

Por lo tanto, debe demostrarse la existencia de algún elemento que establezca la actualización de alguna irregularidad relacionada con la acción de impedir a los ciudadanos votar entre el horario en que debió a recibirse la votación e, incluso, hasta el cierre de la votación.

#### **B. No se actualiza la causal de nulidad**

En el caso, conforme a la metodología utilizada, los agravios del actor giran en torno a lo siguiente:

<b>CASILLA</b>	<b>REPRESENTANTE DE CASILLA</b>	<b>INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR</b>	<b>PRUEBA</b>
234 B	Nancy Gutiérrez Pules	A las 10:23 horas paró votación para atender afuera persona incapacitada, la Presidenta sacó las boletas al coche donde estaba la ciudadana	“No hay fotografía”
234 C1	Naiby Jatziry Marfileño Cardona	A las 09:30 horas de la mañana en el Gimnasio Municipal Leopoldo González Sáenz, se le negó el derecho a votar y toda la elección le	“No hay fotografía”

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR	PRUEBA
		estuvo corriendo del lugar y que no pertenecía ahí	

Ahora bien, en las consideraciones de la parte promovente, omite exponer hechos que pongan de manifiesto la actualización de la causa de nulidad de la votación que se denuncia, es decir, **un evento de impedimento injustificado**, por lo que, ante la imposibilidad de suplir la queja deficiente, el concepto de anulación devine **infundado**.

En efecto, el actor debió precisar actos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por quienes integran la MDC y que implicara el impedimento del sufragio o el retraso voluntario de la instalación y apertura de la casilla, para afectar la votación respectiva, en contravención a algún mandato legal; por lo tanto, al no hacerlo así, es inconcuso que no endereza argumentos que permitan cuestionar la validez de la votación en las casillas. Aunado a lo anterior, en lo tocante a la votación recibida en la casilla 234 B, de la narrativa se desprende una causa que respondió a una circunstancia particular, sin que se señale si el paro de recepción fue definitivo ni por cuánto tiempo; en cuanto a la votación recibida en la casilla 234 C1, se desprende de su dicho que la supuesta negativa respondió a que la persona no pertenecía a la sección, lo que, en todo caso, pareciera una causa justificada, máxime que no alega que se tratara de un representante de un partido político o coalición habilitado para sufragar en dicha sección.

#### **4.4. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción “VII” del artículo 329 de la Ley Electoral**

##### **A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción “VII” del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

“Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

En este sentido, los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad prevista en el aludido artículo 329, fracción "VII", son:

1. Que exista violencia física o presión;
2. Que se ejerza sobre los miembros de la MDC de casilla o sobre los electores y
3. Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la MDC; mientras que, por presión, ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño<sup>9</sup>.

#### B. No se actualiza la causal de nulidad en estudio

El actor indica lo siguiente:

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR	PRUEBA
232 C4	Victoria Rangel Muñoz	A las 13:20 horas en las instalaciones de la casilla entró un votante con propaganda	"No hay fotografía"
232 E3 (#2924 22 oriente)	Hilda Elizabeth Cervantes Espinoza	Había una tienda frente a la escuela en la casilla 232 E3 donde entraba la gente, hacía fila y después pasaba a votar en el vídeo muy leve se escucha donde la persona dice vátenos por Miguel Quiroga con él habrá muchos cambios y después están las personas iban a votar	(Ofrece el video con número "3 SIN ACTA") (Una imagen en la que se ven personas ingresando a una escuela)
232 E3	Hilda Elizabeth Cervantes Espinoza	Este representante general del partido verde ecologista iba con vestimenta donde viene un tucán cosa que es un símbolo del partido verde esto es tomado en cuenta como un mensaje subliminal para los votantes	(Una imagen en la que se aprecia una persona de espaldas con una camisa con flores y la imagen de un tucán)
232 E4	Stephanie Yamileth Coronado Rangel	Ex trabajadora de la administración de Miguel Quiroga estuvo fuera de la escuela que fue una casilla, sentada en una silla y con una hielera estuvo toda la jornada electoral, llegó fuerza civil y no le hicieron nada, ella no iba ni de casilla era ni de representante del partido ni de parte del INE	(Tres fotografías en la que aparecen dos personas en la calle, en la segunda y tercera, aparece una persona con una hielera enfrente suyo, así como dos personas con un cartel color rosa.)
232 E4	Stephanie Yamileth Coronado Rangel	A las 9:30 horas en la casilla el representante general del PAN firmó todas las casillas como representante del partido y un señor tenía propaganda.	"No hay fotografía"
234 B	Ricardo Marín Escamilla Soto	Había gente del INE y gente votante sentados en las mismas mesas de los funcionarios del INE toda esa gente votante tenía en común que son simpatizantes del partido verde	(Imagen en blanco y negro de personas en un gimnasio sentadas frente a una mesa)
2846 C1	Verónica Guadalupe Carrillo Morales	Suegra y cuñada del alcalde con licencia y candidato por el partido verde ecologista estaban desde las	(Cuatro fotografías, en una se ve la fachada de una

<sup>9</sup> Véase el SUP-JDC-2507/2014 y acumulados.

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR	PRUEBA
		6 de la mañana fuera de la casilla para ser tomadas como funcionarias del INE y fueron tomadas por parte del INE se mencionó a la FEPADE y al personal de INE y dijeron que no había ningún motivo por el cual negarles ser funcionarias del INE estuvieron agarrando boletas, doblando boletas, ayudando a la gente a votar y nadie hizo nada	escuela donde aparece un grupo de personas en fila, además de un perro con cabeza color negra y cuerpo blanco; en la segunda, se ve en primer plano a una persona fungiendo en una MDC, y en el resto la documentación de la actividad ordinaria de la jornada electoral.)
2848 B	Mariana Edith Cepeda Andrade	Esposo de la candidata del partido del trabajo llega con una persona vestida de la playera y gorra de la propaganda de Javier González y movimiento ciudadano fuera de la castilla	(Una fotografía de unas personas en la calle frente a un carro, en la cual una de ellas sobresale por portar una camisa naranja con propaganda aparente de la parte actora.)
2851 C2	Mariela Lizeth Aguilar Gutiérrez	A las 08:00 horas en Real del Sol, Ciénega de Flores, en la escuela primaria Alfonso García Robles se presentaron ciudadanos con publicidad de partidos en carpetas	(Fotografía de una persona con un legajo amarillo en su mano, sin que se aprecie con claridad el emblema de un partido) "folder y libretas con LOGO de VIDA"
2851 C2	Mariela Lizeth Aguilar Gutiérrez	A las 10:09 horas en Real del Sol, escuela primaria Alfonso García Robles, se le dio acceso de entrada a persona que portaba publicidad de un partido político en una mochila	(Dos fotografía de personas durante la jornada electoral, aparece una persona con mochila verde, sin que sea visible el emblema de de algún partido político) "Mochila del partido VERDE, presidente dio acceso"
2854 E1	Edgar Eduardo Molina Rivera	A las 20:27 horas hubo una persona que amenazó con violentarlo, esto fue alentado por el tercer escrutador de la casilla contigua 1	"No hay fotografía"

Respecto a las casillas "232 C4" y 2854 E1, el agravio es inatendible, pues la parte promovente refiere a un tipo de casilla de la sección que no existe, pues en la sección 232 no existe la casilla C4, como tampoco una E1 en la 2854.

Por otra parte, en cuanto al resto de las incidencias que describe el promovente, se tiene que acompañó diversas pruebas técnicas, en donde se aprecia la documentación fotográfica de diversas situaciones; sin embargo, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, los referidos medios probatorios generan un mero indicio sobre los hechos señalados.

En efecto, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE”, se tiene que, las pruebas técnicas, como con las que la parte actora pretende acreditar los extremos de sus afirmaciones, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, es decir el supuesto vínculo familiar o laboral de las personas que indica.

Al respecto, el concepto de anulación se estima, por una parte, **INFUNDADO**, toda vez que sus afirmaciones se sustentan en una mera conjetura y, por otra **INOPERANTE**, en cuanto a que no describe conductas que permitan evaluar los hechos en los que sustenta sus aseveraciones, sin mencionar las cuestiones atinentes al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las supuestas irregularidades invocadas, sin que sea jurídicamente admisible que este Tribunal sustituya la carga procesal que le corresponde al actor<sup>10</sup>.

Sobre este particular, se reitera que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez; por lo tanto, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo se rigen por el diverso principio de preservación de los actos<sup>11</sup>, por lo que será responsabilidad del inconforme derrotar dicha presunción, lo que se alcanza exhibiendo a la autoridad jurisdiccional los elementos que puedan probar la presunta actualización de la causal de nulidad invocada, ello, por medio de la narración de hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de medios de convicción pertinentes, conducentes y procedentes; de tal forma que sea palmario para esta autoridad concluir en el sentido que pretende la parte actora, esto, pues de otra forma se podría incurrir en la vulneración de los principios que rigen la función electoral.

En este orden de ideas, es completamente evidente que la parte promovente no presentó ninguna prueba suficiente que respalde sus afirmaciones, pues, se reitera, no proporcionó los medios de convicción necesarios para generar certeza

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey al emitir la sentencia relativa al SM-JRC-254/2018 Y SM-JDC-767/2018 ACUMULADOS.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/98 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”

sobre la acreditación de los hechos. Por lo tanto, este Tribunal Electoral no puede analizar, ni menos concluir en la existencia de la posible afectación en la votación de las casillas mencionadas por los motivos alegados, precisamente, al no demostrarse los hechos en que se sustenta.

#### **4.5. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "VIII" del artículo 329 de la Ley Electoral**

##### **A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "VIII" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

"Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos o haberlos expulsado sin causa justificada;"

En este sentido, los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad prevista en el aludido artículo 329, fracción "VIII", son:

1. Que se haya impedido el acceso o se haya expulsado a algún representante de un partido político o candidatura independiente.
2. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe acreditarse de manera plena que se expulsó o se impidió el acceso a dicho representante, para lo cual es insuficiente que su firma no aparezca en el acta respectiva, ya que ello podría obedecer a otros motivos, como el olvido, la negativa a firmar el acta, la falsa creencia de haberla firmado, etcétera.

En todo caso, considerando que impedir el acceso o expulsar de la casilla a un representante de partido, constituye un acto trascendente que debiera consignarse por el secretario de la mesa directiva de casilla en las hojas de incidentes respectivas, es importante verificar el contenido de las mismas para verificar si tal hecho se encuentra acreditado.

Por lo que hace al segundo requisito, debe examinarse si el impedimento de acceso o la expulsión obedeció a una causa justificada, como, por ejemplo, que el representante hubiese estado alterando el orden, afectando la autenticidad del escrutinio y cómputo o ejerciendo violencia física o moral sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla o los demás representantes partidistas. En esos casos, la votación ahí recibida se consideraría válida.

##### **B. No se actualiza la causal de nulidad en estudio**

Acorde a la metodología empleada, se observa que el actor refiere lo siguiente:

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR	PRUEBA
234 C1	Naiby Jatziry Marfileño Cardona	A las 08:00 horas en el Gimnasio Municipal, Leopoldo González Sáenz, el presidente de casilla retiró el nombramiento, también hubo dos personas votando en la misma casilla a las 11:18 horas.	(Fotografía que captura a dos personas en una mampara aparentemente durante la jornada electoral)
232 E2 C2	María del Carmen Gutiérrez Martínez	Lo sacó a todos los RG menos a los de un partido, hizo caso omiso a los llamados	"No hay fotografía"

En la especie, se considera que los agravios son **INOPERANTES**, pues son vagos, generales e imprecisos. En cuanto a los sucesos de la casilla 234 C1 no se conoce la identidad de a quién se le haya retirado el nombramiento, y en cuanto a la diversa 232 E2 C2, suponiendo que la referencia alude a los Representantes Generales de partido, además de que el actor no resintió el supuesto agravio en su esfera jurídica, lo cierto es que no precisa el momento en que hubiera sucedido tal evento, ni respecto de cuál partido no recayó la instrucción que menciona, como tampoco aclara a qué tipo de llamados se refiere.

Luego, ante la deficiencia de la exposición de los hechos en los que se desprende su agravio, se reitera su inoperancia; además, sobre este punto no se acredita la incidencia alegada, en tanto que falta el medio de convicción que permita generar certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran desprenderse de la narrativa del promovente para estar en aptitud de sopesar las circunstancias que se hacen valer.

#### **4.6. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral**

##### **A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:**

"Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación"

La hipótesis de votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

**a) Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

**i). Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

**ii). Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación— en presencia de los representantes partidistas.

**iii). Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

**b) Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior<sup>12</sup>, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales<sup>13</sup> en los que afirme existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".

<sup>13</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron con forme la lista nominal de electores, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”.<sup>14</sup>

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.<sup>15</sup>

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio<sup>16</sup>. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante<sup>17</sup> –segundo elemento indispensable para acreditar la causal de que se trata–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 16/2002 citada en la nota al pie anterior.

<sup>16</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.

<sup>17</sup> En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.--- Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

#### B. No se acredita la causal de nulidad

Se tiene que de la narrativa que realiza actor, se desprende que las casillas sobre las cuales se aduce el error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos en las siguientes casillas, son:

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR	PRUEBA
2851 B	Karina Nava Cedonio	No coincide el total de boletas inicial 775 a contarías varias da 777, mal conteo de boletas, hay 5 más en diputados locales, 2 en cada paquete de Presidencia, Senaduría y diputados locales	"No hay fotografía"
2851 C2	Mariela Lizeth Aguilar Gutiérrez	A las 07:07 Real del Sol, Ciénega de Flores, en la escuela primaria, al contabilizar las boletas que no se usaron faltó una boleta de Ayuntamiento	(Sin prueba) "C2 falta 1 boleta de ayuntamiento ya contaron 2 veces"
2851 C2	Mariela Lizeth Aguilar Gutiérrez	A las 09:21 horas en Real del Sol, escuela primaria Alfaro García Robles, se contabilizaron un total de 314 votos de los cuales, según las boletas y votos emitidos son 312 las personas que votaron en la casilla y los folios de dichas boletas no coinciden	(Se acompaña una impresión en la que se muestra un extracto del apartado 6 de un acta de cómputo, que arroja una suma de votos de 303, sin que se especifique a que casilla corresponde)
2854 C2	Aylin Yaneth Villanueva Ruiz	A las 08:56 horas, en Bosque de los Claveles, Villas de Alcalá, al hacer	Ofrece video con número "4"

de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR	PRUEBA
		los conteos no coincidían los votos con la cantidad de personas que se presentaron. No decían el número de votos al finalizar el conteo; las boletas no estaban firmadas por los de la mesa directiva; y, al abrir la última urna el presidente ya no estaba presente.	
2859 B1	Brayan Guadalupe Villalpando Cervantes	Al inicio de la jornada se les dio una cantidad de boletas y al final no cuadraban cifras, al inicio no hubo testigos del conteo porque todo se realizó a puerta cerrada	(Dos fotografías, una de una libreta con datos "Final" e "Inicio", aparentemente de folios por tipo de elección; otra de la documentación de momento aparentemente propio de la jornada electoral)

Al respecto, respecto a las casillas 2851 B, 2851 C2, 2854 C2 y 2859 B1<sup>18</sup>, se concluye que el promovente se limita a establecer los errores o discrepancias en distintos rubros de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, sin embargo, además de referir de manera general los rubros en los que afirman existen discrepancias, situación que no realizan de una manera adecuada, era menester que también realizaran una confronta, con el objeto de hacer evidente el error en el cómputo de la votación de manera individual en cada una de las casillas que señala existe un error, situación que en el caso concreto no aconteció, pues en las casillas correspondientes, se limitan a formular manifestaciones respecto a las supuestas irregularidades detectadas, de ahí que dichos motivos de inconformidad deban declararse ineficaces<sup>19</sup>.

En este contexto, a consideración del Tribunal, no basta que el actor señale de manera vaga, general e imprecisa, que existieron irregularidades, puesto que al demandante le compete cumplir, ineludiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, aportar al juzgador los elementos en base a los cuales consideran que sus dichos son aptos y suficientes para acreditar su pretensión, aportando, además, las pruebas pertinentes para ello.

Ahora, si bien el actor aportó pruebas técnicas, consistentes en fotografías y un video, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, los referidos medios probatorios generan un mero indicio sobre los hechos señalados, de conformidad con jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS

<sup>18</sup> En la inteligencia de que se trata de la casilla Básica.

<sup>19</sup> Criterio similar se contiene en la sentencia emitida por la Sala Monterrey al resolver el SM-JIN-1/2018.

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE”.

Es importante destacar que, por cuanto hace a los actos de autoridad, éstos gozan de una presunción de validez; por lo tanto, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo se rigen por el diverso principio de preservación de los actos<sup>20</sup>, por lo que será responsabilidad del inconforme destruir dicha presunción, exhibiendo a la autoridad jurisdiccional, elementos que puedan probar la presunta actualización de la causal de nulidad invocada, por medio de la narración de hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de medios de convicción, evitando así dañar los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto de los electores que expresaron válidamente su voto.

Conforme a la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; para que sean estudiados los conceptos de violación, no es menester que se plasmen en forma de silogismo o fórmula sacramental, sino simplemente que el actor precise con toda claridad: 1) la lesión que le provoca el acto o resolución impugnado; y 2) los motivos que originaron esa afectación.

El segundo elemento de la causa de pedir, se traduce en la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos mínimos necesarios que el accionante debe plasmar a fin de evidenciar el perjuicio causado en su contra.

Luego, la omisión o deficiencia de exteriorizar tal carga procesal en el contenido de los agravios, provoca que el órgano judicial no esté en aptitud de estudiarlos, pues, de lo contrario, se subrogaría en el papel del promovente, lo cual resultaría ilegal<sup>21</sup>.

En el caso, el actor solo expone sus pretensiones y la causa de pedir, pero por la forma en que lo hace, no es posible advertir, en los términos que impone el estudio de la causal, en que consiste el error o dolo en las casillas que aduce en su demanda y cuya nulidad pretende.

En efecto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comentario, en principio, es necesario que el promovente identifique con suma claridad los **rubros fundamentales** en los

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

<sup>21</sup> Argumentación sostenida por la Sala Monterrey en la sentencia que corresponde al SM-JRC-115/2012.

que afirman existen errores o discrepancias y que, a través de su confrontación, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.

Una vez establecidas las diferencias en los rubros fundamentales, se debe conocer la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla que impugnan, para que este Tribunal esté en aptitud de analizar si dichas diferencias son determinantes o no para el resultado de la votación obtenida, sin que el promovente haya cumplido con dichos señalamientos, razón por la cual resultan **inoperantes** sus alegaciones.

Ahora bien, la razón de que se haya establecido la referida carga procesal, no solo de individualizar las casillas, sino de hacer valer la causal específica, por la que presuntamente se cometieron irregularidades, reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados) que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan y expongan lo que a su derecho convenga.

En este sentido, el Tribunal considera que no se dan las condiciones jurídicas para avocarse a estudiar y, consecuentemente, emitir pronunciamiento respecto de los referidos motivos de inconformidad, sobre la base de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley Electoral local, el juicio en estudio es un medio de estricto derecho, por lo que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja<sup>22</sup>.

Resulta también conveniente establecer que, en términos generales, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, sin que sea posible tener por debidamente formulado un concepto de anulación de la manera tan genérica como lo pretende el inconforme<sup>23</sup>, quien omite señalar con suma claridad, los errores o discrepancias existentes en los rubros fundamentales y confrontar los mismos con la diferencia de la votación obtenida por el primero y segundo lugares, ya que solo se limita a señalar diversos rubros, sin abonar en ellas.

---

<sup>22</sup> Tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

<sup>23</sup> Véase Jurisprudencia 21/2000 de rubro "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."

Por último, se considera que la tutela de los principios de legalidad y certeza deben ser garantizados, habida cuenta que su existencia en los procesos electorales se encuentra íntimamente relacionada con otros principios y preceptos constitucionales que deben ser protegidos en conjunto y siempre encaminados a preservar el voto ciudadano, puesto que en la ciudadanía se deposita el derecho de renovar los poderes públicos mediante el ejercicio del mismo.

En este sentido, es aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que la nulidad de la votación, únicamente puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos previstos en la legislación y siempre que se acrediten plenamente inconsistencias, vicios o procedimientos irregulares que sean determinantes para el resultado de la votación, evitando así dañar los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto de los electores que expresaron válidamente su voto.

Por lo anterior, es por lo que se califican como **inoperantes** los conceptos de anulación expuestos por el actor.

**4.7. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**

#### **A. Marco Normativo**

Conforme al artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que su **reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la **certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla,

originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en las fracciones I a XII contempladas en el artículo 329 de la Ley Electoral Local, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis<sup>24</sup>.

#### **B. No se acredita la situación desproporcional alegada por el actor**

El actor refiere que los representantes de MC no tuvieron acceso a la Lista Nominal de Electores ni tuvieron forma de corroborar que quienes eran señalados como votantes por la MDC estuvieran en el referido padrón.

Que cada que la MDC hacía mención respecto a qué personas eran las que asistían a solicitar una boleta para emitir su voto, las representaciones de MC no contaban con las herramientas necesarias para determinar si era correcta o no la información, teniendo que ver la manera de llevar un registro propio.

La desigualdad en la elección dio a lugar al cúmulo de incidencias que fueron presentadas durante la jornada electoral. Por ende, sostiene la parte actora, existe incertidumbre jurídica por no llevar el mismo control entre todas las representaciones que asistieron a cada casilla en la jornada electoral y se incumple con el principio de equidad en la contienda.

Dicho agravio resulta **inoperante**, en primer lugar, porque la lista nominal de conformidad con el artículo 148 de la Ley General, los partidos políticos, tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, exclusivamente para su revisión.

Luego, de la citada ley se advierte en el artículo 151, el proceso para declarar el Padrón Electoral y los listados nominales de electores válidos y definitivos.

---

<sup>24</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

Enseguida, en el artículo 152 de la ley en comento, indica que los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permita tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores y, por último, en el artículo 153 punto 2 de la Ley General, indica que los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografías a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

En ese sentido, se advierte que el derecho que le asiste a los partidos políticos, en lo particular a MC, es, precisamente, por la representación con la que cuentan ante la MDC, sin que se prevea que el ahora inconforme cuente con la legitimación de reclamar supuestas vulneraciones a la esfera jurídica del partido político; aunado a ello, el promovente no acredita de forma alguna que los representantes de MC no tuvieran en su poder el listado nominal que se utilizaría en la jornada electoral, o en su caso, lo hubieren solicitado y se les hubiera negado.

Por lo tanto, resulta **inoperante** el agravio en estudio relativo a la situación desproporcional en la jornada electoral.

**C. No se acredita la intervención del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, a partir de la participación de la Policía Municipal, derivado de la detención y acoso realizado en contra representantes generales de MC**

En la especie, el actor indica que, en la jornada electoral, dos representantes generales de Movimiento Ciudadano fueron detenidas en dos ocasiones por personas identificadas como parte de la Policía Municipal de Ciénega de Flores.

El primer acontecimiento sucedió el primero de junio, respecto de Rosa Janeth Molgado Espinosa, quien estuvo registrada como representante de Movimiento Ciudadano, cuando se dirigía con otras personas hacia su trabajo. Refiere el actor que tal evento sucedió en la gasolinera que se encuentra ubicada en la entrada de Ciénega de Flores, a cargo de dos unidades de la policía municipal, quienes la cerraron y les pidieron las credenciales de elector a esa persona y sus acompañantes, les tomaron fotografías, sin hacer ninguna revisión o inspección de los vehículos; posteriormente, cuando se percataron que empezaron a grabar y a marcar por teléfono, los dejaron ir, uno de los policías le dijo que estaban haciendo esas detenciones pidiendo el voto a favor de Miguel Ángel Quiroga Treviño.

El segundo acontecimiento sucedió el dos de junio, a la persona que responde al nombre de Irving Puentes Villarreal, a quien detuvieron a fuera de una casilla, cuando estaba circulando para entregar comida a los representantes de casilla, con la excusa de que no tenía el cinturón de seguridad.

En esta ocasión, fue entre tres patrullas, quienes, alega el promovente, hicieron el mismo procedimiento de intimidación y, si bien es cierto que le impusieron una multa, considera el actor que tal evento deja claro que únicamente estaban siguiendo a las personas representantes de MC.

Al respecto el actor alega que con motivo de diversos hechos la seguridad en el municipio de Ciénega de Flores está a cargo de la corporación Fuerza Civil, por lo que los elementos policiales de dicha localidad solo tienen funciones en el ámbito vial<sup>25</sup>.

Para acreditar lo anterior, el actor refiere que acompaña: las credenciales de elector, así como testimoniales, sin embargo, no aportó las documentales de marras.

Conforme a lo anterior, se tiene que el actor incumplió con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones en el presente procedimiento, en términos de los dispuesto en el artículo 310 de la Ley Electoral, ya que no existe ningún elemento de convicción que permita a este Tribunal Electoral considerar, siquiera, de forma indiciaria, que los hechos realmente acontecieron en los términos que aduce.

Por lo tanto, es **infundado** el agravio expuesto por el actor, toda vez que no demostró las supuestas detenciones de las personas antes señaladas y, si estas ocurrieron durante la jornada electoral y con motivo de ésta, como para estar en aptitud de estudiar su trascendencia, ya fuera en relación con la votación recibida en una casilla o su impacto en la elección.

Este Tribunal Electoral estima que no se satisfacen las exigencias a que se encuentra sujeta la causal de nulidad de elección en estudio, en virtud de que no se establece de manera clara, precisa, puntual e individualizada las características respecto a las supuestas detenciones que adujo el promovente, por lo cual, no se está en posibilidad de valorar si éstas realmente ocurrieron y, de ser el caso, cuál es su incidencia en el resultado de la elección.

#### **D. No se acredita la nulidad de votación por la excesiva carga de incidencias en casillas**

El promovente refiere que existió vulneraciones graves, sistemáticas, generalizadas y determinantes de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad en diversas casillas, lo que actualiza las distintas hipótesis de nulidad en casillas.

---

<sup>25</sup> El acto para acreditar este aspecto ofreció diversas notas periodísticas.

En este apartado el actor, insertó una tabla de las cuales en párrafos anteriores se analizaron diversas incidencias, quedando las siguientes:

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR	PRUEBA
232 C4	Victoria Rangel Muñoz	A las 13:20 horas en las instalaciones de la casilla entró un votante con propaganda	"No hay fotografía"
232 E1 C1	Maribel López Cruz	Señora no alcanza y secretaria se acerca para ayudarla	"No hay fotografía"
232 E2 C2	María del Carmen Gutiérrez Martínez	Lo sacó a todos los RG menos a los de un partido, hizo caso omiso a los llamados	"No hay fotografía"
232 E y 2C3	Representante de Movimiento Ciudadano	A las 13:00 horas en el CAM e la casilla, una persona estaba trayendo personas mayores a votar, se le notificó al INE por lo que hablaron con la persona	(Ofrece el video con número "3")
232 E2 C4	Yajaira Berenice Rivera Rodríguez	El personal de la mesa se retiró y no se hicieron las actas de cómputo local. El INE dice que está hecho el conteo solo para llenar actas.	(Ofrece los videos con números "1" y "2")
232 E2 C5	Irasema Guadalupe Pineda M	Representante del INE no quiere dar las actas correspondientes, les negó las copias al igual que la foto original	(Ofrece el video con número "11")
232 E3 (#2924 22 oriente)	Hilda Elizabeth Cervantes Espinoza	Había una tienda frente a la escuela en la casilla 232 E3 donde entraba la gente, hacía fila y después pasaba a votar en el video muy leve se escucha donde la persona dice vótenos por Miguel Quiroga con él habrá muchos cambios y después están las personas iban a votar	(Ofrece el video con número "3 SIN ACTA") (Una imagen en la que se ven personas ingresando a una escuela)
232 E3	Hilda Elizabeth Cervantes Espinoza	Este representante general del partido verde ecologista iba con vestimenta donde viene un tucán cosa que es un símbolo del partido verde esto es tomado en cuenta como un mensaje subliminal para los votantes	(Una imagen en la que se aprecia una persona de espaldas con una camisa con flores y la imagen de un tucán)
232 E4	Stephanie Yamileth Coronado Rangel	A las 9:30 horas en la casilla el representante general del PAN firmó todas las casillas como representante del partido y un señor tenía propaganda.	"No hay fotografía"
233 C1	José Inés Larralde Nino	Había una persona dentro de la escuela donde ahí hay 3 casillas de la sección 233 había una persona con un micrófono pasando reporte de todas las personas que entraban a votar estuvo ahí toda la jornada electoral y nadie lo quitó estaba	(Ofrece el video con número "1" SIN EVIDENCIA)
234 B	Nancy Gutiérrez Pules	A las 10:23 horas paró votación para atender afuera persona incapacitada, la Presidenta sacó las boletas al coche donde estaba la ciudadana	"No hay fotografía"
234 B	Ricardo Marín	Había gente del INE y gente votante	(Imagen en blanco y

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR	PRUEBA
	Escamilla Soto	sentados en las mismas mesas de los funcionarios del INE toda esa gente votante tenía en común que son simpatizantes del partido verde	negro de personas en un gimnasio sentadas frente a una mesa)
234 C1	Naiby Jatziry Marfileño Cardona	A las 08:00 horas en el Gimnasio Municipal, Leopoldo González Sáenz, el presidente de casilla retiró el nombramiento, también hubo dos personas votando en la misma casilla a las 11:18 horas.	(Fotografía que captura a dos personas en una mampara aparentemente durante la jornada electoral)
234 C1	Paola Alejandra Chávez Cristóbal	A las 8:00 le quitaron su nombramiento, el Presidente en el Gimnasio Municipal de Ciénega de Flores	"No hay fotografía"
234 E	Paola Alejandra Chávez Cristóbal	En el gimnasio municipal de Ciénega a las 09:35 estaban dos personas votando a una misma	"No hay fotografía"
2846 B	Estefanía Jazmín Concha Rivera	Se encontraron otros votos en otra casilla, eran 2 de MORENA y 3 del Partido Verde a las 21:00 horas	"No hay evidencia ya que el del INE les dijo que solo podían levantar el acta que no tomaran fotos"
2850 B	Irving Puentes Villarreal	Personal del INE, subiéndose en camioneta del hijo del secretario de ayuntamiento, ahora alcalde Lalo Cárdenas	(Se ofrece video número "5 sin incidencia")
2851 B	Karina Nava Cedomio	Se armó e instaló casillas 07:30 horas el acceso a representantes	"No hay fotografía"
2852 B1 C	Fidel Eduardo Montante García	El Presidente de casilla expidió dos boletas para diputación federal a un elector, este las marcó, depositando una en la urna correspondiente y regresando la sobrante a la mesa de escrutinio	"No hay fotografía"
2851 C2	Mariela Lizeth Aguilar Gutiérrez	A las 08:00 horas en Real del Sol, Ciénega de Flores, en la escuela primaria Alfonso García Robles se presentaron ciudadanos con publicidad de partidos en carpetas	(Fotografía de una persona con un legajo amarillo en su mano, sin que se aprecie con claridad el emblema de un partido) "folder y libretas con LOGO de VIDA"
2851 C2	Mariela Lizeth Aguilar Gutiérrez	A las 10:09 horas en Real del Sol, escuela primaria Alfonso García Robles, se le dio acceso de entrada a persona que portaba publicidad de un partido político en una mochila	(Dos fotografía de personas durante la jornada electoral, aparece una persona con mochila verde, sin que sea visible el emblema de de algún partido político) "Mochila del partido VERDE, presidente dio acceso"

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR	PRUEBA
2851 C2	Mariela Lizeth Aguilar Gutiérrez	A las 11:00 horas en Real del Sol, en la escuela primaria Alfonso García Robles, los encargados de nombrar el número o nombre de personas en la lista nominal y no lo mencionan por el hecho de que las presidentas de casilla mencionan que es pérdida de tiempo	"No hay fotografía"
2851 C2	Mariela Lizeth Aguilar Gutiérrez	A las 12:58 en Real del Sol, en la escuela primaria Alonso García Robles, un ciudadano extrae algo de su bolsa al momento de acercarse a las urnas, realizó el comentario a la Presidenta del INE pero no acordó	(Fotografía de una persona viendo su teléfono celular)
2851 C2	Mariela Lizeth Aguilar Gutiérrez	A las 13:18 horas en Real del Sol, en la escuela primaria Alfonso García Robles, votantes de la casilla C depositaron sus votos en la urna C3, los funcionarios de casilla no les están brindado la información correcta	(Fotografía de una persona en fila en una MDC)
2851 C2	Mariela Lizeth Aguilar Gutiérrez	A las 14:45 horas en Real del Sol, Ciénega de Flores, Nuevo León, en la escuela primaria el Presidente de casilla provee a los votantes, boletas previamente cortadas con la excusa de ahorrar tiempo.	(Fotografía de personas en la jornada electoral)
2851 C2	Mariela Lizeth Aguilar Gutiérrez	A las 15:47 horas Real del Sol, Ciénega de Flores, en la escuela primaria, dentro de la casilla electoral dejaron pasar a dos personas emitir su voto al mismo tiempo en la misma casilla ambas eran mujeres y notifique a la Presidente pero aun así permitió el hecho.	(Fotografía de un momento durante la jornada electoral, no se aprecia identidad ni características de personas en mamparas) "En la mampara del fondo, se ven 2 personas que no eran de la tercera edad y no mencionarios alguna discapacidad"
2851 C2	Mariela Lizeth Aguilar Gutiérrez	A las 17:30 en Real del Sol, en la escuela primaria Alfonso García Robles, la Presidenta del INE permitió que las personas tomaran foto a su boleta y aunque los funcionarios daban la orden de que no la Presidenta alegaba que era un derecho	"No hay fotografía"
2851 C3	Gonzalo Francisco Gaytán López	A las 13:14 horas el representante de casilla, secretario y una representante del INE extrajeron cinco boletas y una caja y un sobre afuera de la institución educativa donde una persona emitió el voto.	(Se ofrecen videos números "7" y "8")
2854 B	Carmela de la Cruz	No se encontraron las 5 hojas de	(Sin prueba)

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR	PRUEBA
	del Ángel Ana Julia Reyes B	escrutinio y cómputo, haciéndose los apuntes en hojas normales	
2854 C1	Diego Galván Valdez	A las 16:45 horas una mujer con un niño, le tomó foto a sus boletas y recibió una llamada dentro de la casilla, le llamaron la atención.	"No hay fotografía"
2854 C	Diego Galván Valdez	A las 20:27 uno de los funcionarios dio la indicación de que específicamente a la persona no le compartieran las cantidades de los votos por partido	"No hay fotografía"
	Diego Galván Valdez	A la 20:30 un escrutador de casilla se portó bastante prepotente únicamente con los representantes de Movimiento Ciudadano (un compañero y él) negándoles información sobre los votos.	"No hay fotografía"
2851 C2	Mariela Lizeth Aguilar Gutiérrez	A las 07:40 horas en Real del Sol, escuela primaria Alonso García Robles, se instalaron urnas sin estar presentes los representantes de casilla, de igual manera se abrieron los paquetes de material electoral (boletas)	(Fotografía en la que, a la distancia se ven personas, aparentemente alrededor de una MDC) "Foto tomada fuera de la reja"
2853 C3	Ana Gabriela Manuel Hernández	A las 18:15 horas en el Jardín de niños Carlos Villarreal Ayala, la encargada de INE, no estaba haciendo firmar actas de cierre sin haber tenido los números totales (sin haber contado los votos) contestando que era para agilizar el conteo.	"No hay fotografía"
2854 B	Carmela de la Cruz del Ángel	Esta camioneta con placas SGB 199 b estuvo recolectando boletas en folders y nadie ninguna autoridad hizo nada al respecto hay fotos de las placas y video de los hechos.	(Se ofrece video número "2" sin evidencia) (Captura de pantalla de un automotor color blanco)
2854 C	Edgar Eduardo Molina Rivera	A las 11:27 el Presidente de la casilla contigua 2 le dio un billete a una persona (Matías Hernández N. 541) y después se formó a votar.	"No hay fotografía"
2854 C	Edgar Eduardo Molina Rivera	A las 19:00 horas en el conteo de votos para Presidencia no se rayaron las boletas nulas	"No hay fotografía"
2857 C	Nixza Samantha López Rivera	A las 9:30 horas antes de iniciar la apertura si dijo que todas las boletas de Ayuntamiento se iban a marcar la que no estuviera marcada iba a ser voto nulo	"No hay fotografía"
2857 C2	Juana Isela Ruiz Vega	Siendo las 09:00 horas ingresa el voluntario de tercer escrutador perteneciente a un partido	"No hay fotografía"
2857 C3	Laura Josefina Zavala Garza	Los demás partidos traían lista nominal y a MC no se les otorgó	"No hay fotografía"
2858	Mauricio Juan Silva	A las 18:20 horas, cerraron casilla, el	"No hay fotografía"

CASILLA	REPRESENTANTE DE CASILLA	INCIDENCIA ALEGADA POR EL ACTOR	PRUEBA
Casilla 13 C1	Cruz	representante del partido Vida entra y sale de la sala sin ninguna preocupación	
2858 C1	Verónica Leticia Fisocica Herrera	A las 18:35 horas una representante del partido Vida salió de la casilla cuando ya se había cerrado, se le comunicó a la presidenta, quien hizo caso omiso, sólo llamo a la del INE y después no dio explicación	"No hay fotografía"
2858 C1	Alma Delio Paz C	Una compañera salió de un salón por equivocación y después regresó y siguen en el salón, después la saca porque no podían estar más de tres personas	"No hay fotografía"
2859 B	María Guadalupe García García	Se armaron urnas y se abrieron paquetes a puerta cerrada.	(Fotografía de personas aparentemente integrantes de una MDC)
2859 B	María Guadalupe García García	Al momento del conteo de boletas obstruían la vista y solo permitían al representante general de Morena, estar cerca.	(Fotografía de personas aparentemente integrantes de una MDC)
2859 B	María Guadalupe García García	Se les retiró la lista nominal a representantes de partido MORENA, Partido del Trabajo y Partido Vida	"No hay fotografía"
2860	Karla Guadalupe Esparza Vázquez	Desde que inició la casilla no les enseñaron folios de las boletas, no las firmaron que porque luego abrirían bien tarde las votaciones y las copias de las actas no se va así sin incidencia ya que el presidente no dejó firmar. El presidente que no quiso firmar es José Luis	"No hay fotografía"

Para acreditar las incidencias en cuestión, inserta en su demanda imágenes y, mediante dispositivo USB adjunta diversos videos y una imagen, con el fin de acreditar los incidentes que alega.

Previamente al análisis correspondiente, es necesario aclarar que, en cuanto a los alegatos de la casilla "232 E y 2C3" no existe certeza respecto de cuál casilla se refiera, lo mismo sucede en torno a la casilla "232 C4", pues en la sección no existe la casilla C4, igual suerte corre el agravio sobre la casilla "2854 C", dado que el promovente no especifica si se trata de la casilla C1 o C2; en este mismo sentido, acontece en lo atinente a la casilla "234 E" pues en la referida sección existen las solo casillas B y C1, como también pasa para los agravios sobre la votación recibida en la casilla "2852 B1 C", pues no especifica a cuál se trate, dado que en la sección existen las casillas B, C1 y C2; esta misma situación se actualiza por lo que hace a la casilla "2860", dado que no se indica si se trata de

la casilla B, C1 o C2. Lo anterior, hace inatendibles los agravios formulados por el promovente.

Por otra, parte, respecto del resto de las casillas, se tiene que el actor es omiso en señalar elementos mínimos de los cuales pueda advertirse la actualización de la causa de nulidad que invoca; en efecto, en cada caso debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar los elementos particulares por evento que permitan estimar que se está frente a una causal de nulidad.

Esto es, la simple afirmación de que se configura una causa de nulidad en modo alguno genera la obligación a cargo de esta autoridad jurisdiccional de analizar oficiosamente lo esgrimido<sup>26</sup>, ya que no basta que la parte actora refiera de manera vaga, general e imprecisa que en determinada casilla se actualiza una causal de nulidad de votación, dado que este órgano jurisdiccional no puede tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio, identificando aquello que pueda servir de fundamento a la pretensión de nulidad y allegarse medios de convicción en ese sentido. De hacerlo, implicaría que se estaría subrogando en lugar de la parte promovente que es al que le correspondía exponer los hechos, agravios y la carga procesal de demostrar lo que afirma<sup>27</sup>.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, los referidos medios probatorios generan **un mero indicio sobre los hechos señalados**<sup>28</sup>, ello, pues las pruebas técnicas son de carácter imperfecto y, en este sentido, **son insuficientes**, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por lo tanto, resultan **infundados** las alegaciones del actor relativas a los incidentes anteriormente expuestos, esto, porque no basta que se señalen las posibles irregularidades acontecidas antes, durante y después de la jornada electoral para que el órgano jurisdiccional decrete la nulidad de una elección, sino que **se requiere, en primer término, que se demuestren**, para luego, estar en aptitud de estudiar si las mismas afectaron la voluntad del voto de la ciudadanía, así como determinantes para el resultado de la elección.

---

<sup>26</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

<sup>27</sup> Criterio sostenido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

<sup>28</sup> De acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE".

Así, se puede advertir que las irregularidades que se hicieron valer **no fueron acreditadas** en tanto que faltó la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de los medios idóneos que pudieran generar plena convicción en este Tribunal de que sí sucedieron. Esto es, el actor no narró ni menos, aportó elementos de prueba objetivos para arribar a la conclusión de que cada evento que describe haya existido y vulnerado la validez de la votación recibida en las casillas, sino que su argumentación es genérica, vaga y subjetiva.

En este tenor, no se puede considerar que los hechos o incidencias, siquiera sucedieron, como para suponer algún tipo de afectación a la decisión del voto de la ciudadanía y, mucho menos que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Luego entonces, toda vez que el inconforme fue quien alegó diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral, es respecto del propio promovente a quien le correspondía la carga de la prueba, lo cual incumplió no ofrecer prueba alguna **suficiente** para ello, de ahí que sus alegaciones constituyen manifestaciones genéricas carentes de sustento, ya que no basta con señalar como lo hace el actor que existieron irregularidades graves y sustanciales, sino que estas deben estar plenamente acreditadas.

Ahora bien, en cuanto a la **solicitud de recuento** de votos nulos no registrados para verificar la voluntad del electorado y tener certeza respecto a la legalidad de la votación, es **inoperante**, lo anterior es así en virtud de que tal hipótesis no se encuentra prevista en la normativa electoral, ni, en el mejor de los casos para la pretensión que ahora se estudia, no se demostraron los extremos que se prevén en el artículo 330 de la Ley Electoral, de ahí que deba subsistir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>29</sup>.

En este tenor, debe decirse que existen algunas irregularidades menores durante la jornada electoral que de no pueden conllevar la nulidad de la votación de una casilla, como por ejemplo sucede cuando no se respeta el protocolo de atención para que los adultos mayores emitan su voto, fenómeno que coloquialmente se ha denominado "operación abuelito", sin embargo, la falta de observación al protocolo no podría, por sí misma, incidir en la certeza de toda la votación recibida en dicha casilla.

Por último, en razón que fueron **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, se debe **confirmar** el acto impugnado.

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



## **5.FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.**

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

## **6. RESOLUCIÓN**

**ÚNICO:** Se **CONFIRMA**, en lo combatido, los resultados de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.

**Notifíquese en términos de ley.** Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, ante la presencia de **Ramón Soria Hernández**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**  
**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cinco de julio de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JL-155/2024; mismo que consta en 18-duplicado foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 09 del mes de SENO del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES ADSCRITO AL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



  
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN